

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ALFONSO ABRAHÁM SÁNCHEZ ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 3º, 4º Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

El Estado de salvaguardar por todos los medios posibles, la integridad individual y colectiva de la población, a partir la protección de la vida, familia y pertenencias de quienes la conforman, asegurando asimismo la satisfacción de sus necesidades, por ser el fin último que justifica su existencia.

Que en materia de Protección Civil, es fundamental establecer las condiciones para dar respuesta inmediata ante la presencia de emergencias, riesgos o desastres, que amenacen el orden social, como consecuencia de acontecimientos naturales o de la actividad humana.

Que las instituciones públicas, requieren interactuar en el marco de un efectivo Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil, en coordinación con las organizaciones sociales y privadas, que conlleve al cumplimiento de los objetivos en esta materia, propiciando el fortalecimiento de los programas orientados a la educación, capacitación y cultura de la protección civil.

Que en este sentido, la Ley de Protección Civil del Estado, requiere de la reglamentación correspondiente, a efecto de que sus disposiciones se apliquen adecuadamente, brindando de esta manera a la sociedad tlaxcalteca, la seguridad a la que aspira legítimamente.

Que sobre el particular, el Ejecutivo Estatal a mi cargo ha considerado necesario adecuar los instrumentos gubernamentales a las necesidades de nuestros ciudadanos, efectuando al orden jurídico y administrativo del Estado las modificaciones que permitan su permanente actualización.

En razón a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria en la Entidad.

ARTICULO 2.- La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, corresponde, en la esfera de su competencia, a las autoridades en materia de protección civil que señala la Ley, quedando la Secretaría de Gobierno facultada para interpretarlas para efectos administrativos, así como para establecer las disposiciones complementarias que resulten necesarias, y en su caso para resolver las situaciones no previstas.

ARTICULO 3.- Salvo mención expresa en este Reglamento se entenderá por:

I.- LEY.- La Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala;

II.- CONSEJO ESTATAL.-El Consejo de Protección Civil del Estado;

III.- INSTITUTO.- El Instituto Estatal de Protección Civil;

ARTICULO 4- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Protección Civil, se entenderá por:

I.- AGENTE AFECTABLE.- El entorno físico del hombre, servicios, elementos básicos de subsistencia, bienes materiales y naturaleza, sobre los cuales puede materializarse un agente perturbador;

II.- AGENTE PERTURBADOR.- El fenómeno que altera parcial o totalmente los asentamientos humanos;

III.- MEDIDA PREVENTIVA DE SEGURIDAD.-La disposición impuesta por una autoridad para prevenir y evitar riesgos y siniestros;

IV.- MITIGACIÓN.- Las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

V.- RECONSTRUCCIÓN.- El proceso de recuperación de los elementos, componentes y estructuras dañadas por el desastre;

VI.- RESTABLECIMIENTO- El conjunto de acciones que tienen como fin la recuperación estructuras y servicios vitales; para lo cual se implementan estrategias para el normal funcionamiento de la Entidad con Municipio;

VII.- REFUGIO TEMPORAL.- La instalación provisional que sirva para brindar bienestar y protección a las personas que no tienen posibilidad de tener una habitación normal en el caso de riesgo, siniestro o desastre;

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO DE LOS OBJETIVOS E INTEGRACIÓN

ARTICULO 5.- El Sistema Estatal de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley, tiene los objetivos siguientes:

I.- Establecer los procedimientos, principios, normas y políticas necesarias para garantizar la protección de los agentes vulnerables;

II.- Prevenir riesgos y desarrollar mecanismos de respuesta a desastres, emergencias;

III.- Planear la logística operativa para la atención de desastres, emergencias, incluyendo las acciones de prevención de riesgos; y

IV.- Articular de manera coordinada la participación de las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, que asegure el cumplimiento de sus funciones en materia de protección civil.

ARTICULO 6.- El Sistema Estatal a que se refiere el artículo anterior, es parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil, por lo que quienes lo conforman estarán obligados a colaborar en el ámbito de su competencia, en la ejecución de acciones de prevención y atención a desastres y emergencias que el mismo solicite, a través de Consejo Estatal.

I.- Se reunirán cuando menos dos veces al año en sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando sea convocado por su Presidente;

II.- Las reuniones ordinarias serán convocadas por instrucciones del Presidente, a través del Secretario Técnico del Consejo Estatal, de manera escrita a cada uno de sus integrantes, cuando menos con cinco días de anticipación y, las extraordinarias cuando menos, con un día de anticipación;

III.- La convocatoria contendrá los requisitos que señala el Artículo 15 de la ley;

IV.- En caso de extrema urgencia la convocatoria podrá realizarse por otro medio que garantice la concurrencia de los integrantes del Consejo Estatal;

V.- De cada reunión, el Secretario Técnico, levantará el acta correspondiente, misma que firmarán los miembros del Consejo Estatal, que hayan participado y el propio secretario;

VI.- Sus reuniones serán válidas con asistencia de la mayoría de los integrantes entre los cuales debe estar invariablemente su presidente o su suplente; y

VII.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de parte.

ARTICULO 12.- El Consejo Estatal ejercerá las atribuciones que expresamente le confiere el Artículo 17 de la Ley.

ARTICULO 13.- El Presidente del Consejo Estatal tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I.- Convocar a través del Secretario Técnico del Consejo Estatal, a los integrantes del mismo, para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;

II.- Presidir la sesiones del consejo estatal y en ellas tratar todo lo relacionado con los objetivos señalados en la ley;

III.- Verificar el exacto cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados por el Consejo Estatal;

IV.- Autorizar el orden del día a que sujetarán las sesiones;

V.- Formular la declaratoria de emergencia y desastre, de conformidad con los lineamientos estipulados en la ley; y

VI.- Las demás atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren para su ejercicio.

ARTICULO 14.- Son atribuciones y funciones del Secretario Ejecutivo:

I.- Vigilar el funcionamiento general de sistema estatal de protección civil así como las dependencias, entidades y organismos públicos y privados que integran, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus objetivos;

II.- Supervisar las actividades del Instituto Estatal de Protección Civil, estableciendo la adecuada coordinación con este, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente, así como la evaluación de las acciones realizadas;

III.- Presentar a la consideración del Consejo Estatal la iniciativa del Programa Estatal de Protección Civil y sus correspondientes Subprogramas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

V.- Ordenar la publicación de la Declaratoria de Emergencia y Desastre formulada por el titular del Ejecutivo Estatal; así como las que determine el titular del Ejecutivo Federal;

VI.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal;

VII.- Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Estatal; y

VIII.- Las demás funciones que le confiera la Ley, éste Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 15.- El Secretario Técnico tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Convocar a los integrantes del Consejo Estatal, de acuerdo con las instrucciones del Presidente del mismo;

II.- Asistir al Secretario Ejecutivo en las tareas que le sean encomendadas;

III.- Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente del Consejo Estatal;

IV.- Cuidar que se entreguen las convocatorias a la sesiones del Consejo Estatal, cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración;

V.- Verificar el quórum legal para cada sesión del Consejo Estatal;

VI.- Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;

VII.- Llevar un libro de actas en el que se consigne el resultado en los acuerdos de las sesiones;

VIII.- Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;

IX.- Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten al Consejo Estatal; y

X.- Las demás que le atribuya la ley y el presente Reglamento o el propio Consejo Estatal.

ARTICULO 16.- Los vocales del Consejo Estatal tendrán las siguientes funciones:

I.- Asistir a las sesiones, previa convocatoria;

II.- Llevar a cabo las actividades que expresamente determine el Consejo Estatal, en el marco del Sistema Estatal con su caso Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 17.- El Consejo Estatal para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las comisiones permanentes que se señalan a continuación:

I.- Comisión Operativa;

II.- Comisión de Comunicación Social;

III.- Comisión de Ciencia y Tecnología;

IV.- Comisión de Participación Ciudadana; y

V.- Comisión de Evaluación y Control.

Las Comisiones deberán informar al Consejo Estatal, el estado que guarden los asuntos a su cargo, en las fechas y sesiones que el propio Consejo determine.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal se constituirá en el Centro Estatal de Operaciones, a efecto de llevar a cabo las acciones de mitigación, recuperación, restablecimiento así como aquellas otras que resulten necesarios en caso de presentarse desastres y emergencias o riesgos que deban ser atendidos a través del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 19.- Las atribuciones del Centro Estatal de Operaciones se ajustarán a las disposiciones del Artículo 17 de la Ley, para cuyo cumplimiento gozará de las más amplias facultades, para decretar las acciones medidas que el caso amerite.

ARTICULO 20.- El Centro Estatal de Operaciones tendrá la misma estructura que el Consejo Estatal, cuyos integrantes tendrán las atribuciones facultades y obligaciones que corresponden en el mismo y que resulten aplicables en lo conducente para atender las emergencias, desastres o riesgos correspondientes.

ARTICULO 21.- El Centro Estatal de Operaciones se integrará de manera inmediata a la convocatoria que realice el Presidente del Consejo Estatal o el Secretario Ejecutivo del mismo.

La convocatoria por efectuarse por cualquier medio que resulte idóneos en ese momento.

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 22.- El Instituto tiene el carácter de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, a quien le competen las atribuciones que le otorga el Artículo 18 de la Ley.

ARTICULO 23.- El Instituto para el desempeño de sus funciones contará con la siguiente estructura:

I.- Un Director, nombrado y removido por el Gobernador del Estado;

II.- Las unidades, departamentos de áreas operativas que autorice el presupuesto de Egresos del Estado; y

III.- El personal, técnico y administrativo que resulte necesario y autorice el referido presupuesto.

ARTICULO 24.- El director del instituto será el representante legal del mismo, quien para el cumplimiento de las atribuciones que establecen los Artículos 18 y 20 de la Ley, de manera enunciativa tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Establecer las bases para el ordenamiento estatal en materia de protección civil;

II.- Promover la protección civil en sus aspectos normativos, operativo, de coordinación y de participación;

III.- Integrar la información de Atlas de Riesgos del Estado;

IV.- Proponer los sistemas de comunicación a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Desarrollar modelos, técnicas, procedimientos de protección a la población, instalaciones y bienes de interés social, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad;

VI.- Integrar, mantener actualizados y difundir los directorios siguientes:

- a) Integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil;
- b) Titulares de las instancias de Protección Civil Municipales;
- c) Grupos voluntarios y unidades internas de Protección Civil en el Sector Público y Privado;
- d) Servicios y recursos materiales disponibles para la atención de siniestros o emergencias y riesgos;
- e) Empresas especialistas para brindar protección y auxilio en casos especiales; y
- f) Los demás que resultan necesarios.

VII.- Atender los requerimientos del Programa Estatal de Protección Civil;

VIII.- Ordenar con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil, la inspección, control y vigilancia de los establecimientos, instalaciones o inmuebles de competencia estatal, siguientes:

- a) Viviendas para cinco familias o más, edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, tales como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos y centros vacacionales;
- b) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas y puestos de socorro;
- c) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;
- d) Parques, plazas, centros sociales o clubes deportivos y balnearios;
- e) Centros nocturnos, discotecas y salones de baile;
- f) Museos, Galerías de arte, centros de exposición, salas conferenciales y bibliotecas;
- g) Templos y demás edificios destinados al culto religioso;
- h) Centros comerciales, mercados, supermercados, tiendas departamentales, tianguis y eventos especiales;
- i) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de la administración privadas de profesionales de la industria de la banca y del comercio;
- j) Delegaciones de policía, centros de readaptación social, y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- k) Industrias, talleres o bodegas, sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil quinientos metros cuadrados;
- l) Destino final de desechos sólidos;

- m) Empacadoras, granjas para porcicultura, avicultura, cunicultura, apicultura, y rastros de semovientes;
 - n) Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
 - o) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transportes de pasajeros y carga, urbanos y foráneos, en el aeropuerto y pistas aéreas;
 - p) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y otros combustibles, así como las instalaciones y equipo para estos fines;
 - q) Otros establecidos que por sus características y magnitud, sean similares a los mencionados en los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.
- IX.- Llevar un control del número de actas se levantan con motivo de las verificaciones;
- X.- Llevar un control de las medidas de seguridad;
- XI.- Comprobar las medidas de seguridad de los establecimientos del sector social, público y privado;
- XII.- Verificar que toda Unidad Interna de los establecimientos en materia de Protección Civil cumplan con su Programa Interno;
- XIII.- Emitir las resoluciones que conforme a derecho corresponde por la inobservancia de la Ley y este Reglamento;
- XIV.- Hacer cumplir las medidas de seguridad y las sanciones que se impongan con motivo de la inobservancia de la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO V DE LAS UNIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 25.- Los Ayuntamientos establecerán en el ámbito de su competencia, unidades de protección civil, a través de los cuales el Presidente Municipal se auxiliará para llevar a cabo las actividades que le correspondan dentro del Sistema Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO VI DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 26.- Los grupos Voluntarios que cumplan con las características que establecen los Artículos 3 fracción XIII y 30 de la Ley, forman parte del Sistema Estatal de Protección Civil, quienes para tal efecto, deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 27.- El Instituto llevará un registro de los grupos voluntarios, de conformidad con lo que establece la Ley, quienes una vez obtenido se integrarán automáticamente al Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 28.- Los grupos voluntariados para tener el registro ante el Instituto, acreditarán el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I.- Presentar la solicitud de inscripción, acompañada de la documentación que establece el Artículo 33 de la Ley;
- II.- Exhibir póliza de seguro del personal, así como del equipo de trabajo que cubra la

responsabilidad civil ante terceros;

III.- Acompañar fotografías de los uniformes que porte los integrantes del grupo o de su personal, así como de los emblemas y escudo;

IV.- Listado de frecuencias de radios; y

V.- En caso de tratarse de unidad médica o sanidad, anexar la responsiva del médico responsable del servicio, incluyendo copia de la cédula profesional.

ARTICULO 29.- El Instituto dentro de un término de treinta días contados a partir de la entrega de la documentación, resolverá sobre la inscripción en el registro, correspondiente.

En caso de que la autoridad no conteste en el plazo arriba indicado se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo.

ARTICULO 30.- El instituto asignada a cada organización un número de registro, el cual tendrá una vigencia indefinida, debiendo presentar para efectos de referendo la póliza de seguro a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, al vencimiento de la misma, así como las modificaciones efectuadas a su documentación legal y administrativa, o emblemas y escudo.

ARTICULO 31.- El Instituto podrá cancelar el registro en los siguientes casos:

I.- Violar las Leyes y Reglamentos en materia de protección civil;

II.- El cambio de algún dato que integra su expediente sin hacer el aviso que corresponda bajo protesta decir verdad, y con oportunidad debida;

III.- La utilización indebida de los fines de la agrupación en actos de:

- A) Abuso de confianza;
- B) Actos de rapiña; y
- C) Actos fraudulentos.

IV.- La omisión de declarar las altas y bajas de sus elementos de manera mensual; y

V.- La presentación de información falsa o inexacta respecto de su requisitos e informes.

ARTICULO 32.- Los grupos voluntarios registrados deberán actualizar la información presentada para obtener su inscripción, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la fecha en que se realicen las modificaciones.

ARTICULO 33.- Corresponde a los grupos voluntarios, además de lo marcado por los Artículos 31 al 35 de la Ley, la siguientes atribuciones y deberes:

I.- Coordinarse con los Consejos Estatal o Municipal en su caso, así como con el instituto, para la atención de riesgos, emergencias o desastres;

II.- Cooperar en la elaboración y difusión de planes y programas de protección civil;

III.- Rendir a los Consejos Estatal o Municipal en su caso, y al Instituto, los informes y datos que les sean solicitados con regularidad que se requieran;

IV.- Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;

V.- Participar en otras actividades que les sean solicitadas y que puedan desarrollar, relacionadas con la protección civil; y

VI.- Cumplir con las disposiciones que establezcan las autoridades de Protección Civil.

CAPÍTULO VII DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 34.- Los representantes, propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere la Ley, sin excepción, están obligados a implementar un programa interno de protección civil a través de la creación de una unidad interna de respuesta, la cual se encargará de adoptar las medidas preventivas y de auxilio contra eventos de riesgo, emergencia y desastre.

ARTICULO 35.- Los programas internos deberán contener como mínimo:

- I.- Datos generales de la persona responsable del programa;
- II.- Características del inmueble;
- III.- Análisis de riesgos;
- IV.- Plan de contingencias permanente;
- V.- Las acciones de información en caso de situación prevaleciente;
- VI.- Organización de brigadas y el papel de cada una de ellas;
- VII.- Programa de capacitación;
- VIII.- La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios con los que cuenten;
- IX.- Inventario de los recursos económicos, materiales y humanos disponibles;
- X.- Directorio de emergencia;
- XI.- Plan de realización de simulacros;
- XII.- El seguro de daños contra terceros; y
- XIII.- Plan de simulacros.

ARTICULO 36.- Los establecimientos deberán disponer del equipamiento mínimo de prevención y auxilio, que se señala a continuación:

- I.- Equipo contra incendio;
- II.- Sistema de alarma;
- III.- Salidas, rampas y escaleras de emergencia;
- IV.- Señalamientos de rutas de evacuación por sismos e incendios;
- V.- Mantenimiento constante de la instalación eléctrica, mecanismos hidráulicos y de gas, conforme sea necesario; y

VI.- El equipo de prevención genérico al tipo de establecimiento.

ARTICULO 37.- Los programas internos de los establecimientos, deberá ser presentado ante el Instituto en un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento o de su apertura al público, quien resolverá en un plazo de 14 días hábiles. En caso de existir alguna observación lo devolverá en un plazo de 7 días y tendrá un plazo igual a partir de la fecha en que se presente nuevamente, para resolver.

ARTICULO 38.- El Plan de Contingencias de los Establecimientos, a que se refiere el presente Capítulo, contendrá por lo menos lo siguiente:

I.- Características del inmueble;

II.- Descripción de los riesgos y localización de los mismos;

III.- Inventario de recursos económicos, materiales y humanos disponibles;

IV.- Localización de áreas de seguridad y equipos del auxilio;

V.- Organización de brigadas y el papel de cada una de ellas;

VI.- Acciones previstas en caso de emergencia o desastre, clasificadas por etapas;

VII.- Rutas y procedimiento de evacuación del inmueble; y

VIII.- Mecanismos de coordinación con las autoridades en la materia.

ARTICULO 39.- Los responsables y organizadores de eventos masivos deben presentar a la autorización del Instituto, un programa especial de protección civil, el cual deberá describir lo siguiente:

I.- Tipo de evento o espectáculo;

II.- Perímetro destinado para el evento, es decir, el entorno;

III.- Accesos y estacionamientos;

IV.- Rutas de evacuación;

V.- Cuerpos de socorro y atención médica;

VI.- Cuerpos de seguridad;

VII.- Servicio sanitario;

VIII.- Programa del evento; y

IX.- Las demás adecuaciones físicas necesarias para el óptimo desarrollo del evento.

ARTICULO 40.- La aprobación del programa especial de protección civil de eventos masivos, se sujetará a procedimiento siguiente:

I.- El organizador del evento deberá presentar por lo menos con treinta días hábiles de anticipación su programa ante el Instituto;

II.- Dentro de los primeros tres días hábiles después de haber entregado la documentación, el

Instituto, programará una visita de verificación, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes; y

III.- Si del estudio de los requisitos y de la visita resulta que el programa especial reúne los requisitos señalados en este Reglamento, el Instituto procederá a emitir por escrito la aprobación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la verificación.

ARTICULO 41.- Los organizadores o responsables de espectáculos pirotécnicos, deberán implementar un programa especial y realizar la solicitud aprobación ante el Instituto, dentro de los catorce días anteriores al evento, debiendo cumplir además los requisitos señalados en el Artículo 39 de este Reglamento, de manera adicional señalará lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Lugar, fecha y hora de la quema de material pirotécnico;

III.- Copia del permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV.- Documento en donde se especifique: la cantidad, tipo y potencia del material pirotécnico;

V.- Sistema de auxilio en caso de emergencia; y

vi.- Croquis de lugar en donde se llevará a cabo el evento.

ARTICULO 42.- Las situaciones no previstas por los programas internos o especiales, se resolverán mediante la adopción de las medidas de auxilio y mitigación que resulten idóneas a consideración de la autoridad que atienda la emergencia.

ARTICULO 43.- En caso de no contar con el Programa Especial para la realización de eventos masivos, el Instituto para determinar la suspensión del evento, sin perjuicio de aplicar las sanciones que resulten procedentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS E INTEGRACIÓN

ARTICULO 34.- El Sistema Municipal de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

I.- Organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia, desastre o riesgo.

II.- Elaborar los mapas de prevención de riesgo, emergencia o desastre para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

III.- Estudiar las formas para prevenir los riesgos, emergencias o desastres, así como para reducir o mitigar sus efectos; y

IV.- Desarrollar sus programas de protección civil en coordinación con las instancias correspondientes del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 45.- El Sistema Municipal a que se refiere el Artículo anterior, es parte integrante del Sistema Estatal de Protección Civil, por lo que quienes lo conforman estarán obligados a colaborar en el ámbito de su competencia, en la ejecución de acciones de prevención y atención a desastres y

emergencias que el mismo solicite, a través del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 46.- El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado de acuerdo con lo previsto por la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser convocadas otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal o federal, instituciones del sector privado y social, y en general toda organización cuya participación se considere importante y necesaria.

ARTICULO 47.- El Sistema Municipal de Protección Civil funcionará bajo la coordinación del Presidente Municipal y del Consejo Municipal de protección civil, de conformidad con el reglamento que establezca que el Ayuntamiento en términos de los Artículos 22 y 26 de la Ley.

CAPITULO II DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 48.- El Concejo Municipal de Protección Civil, así como las actividades de los integrantes del Sistema Municipal de Protección Civil, tendrán como fin coordinar acciones de los sectores público social y privado para prevenir problemas causados por riesgos, siniestros, desastres o emergencias.

Asimismo tendrán por objeto de la Protección y Auxilio a la población ante la eventualidad o presencia de estos fenómenos, dictando para tal efecto pero los medidas necesarias para el restablecimiento, recuperación o mitigación correspondiente.

ARTICULO 49.- El Concejo Municipal de acuerdo con lo que previene el Artículo 28 de la ley, estará integrado de la manera siguiente:

PRESIDENTE	El Presidente Municipal.
SECRETARIO EJECUTIVO	El Secretario del Ayuntamiento.
SECRETARIO TÉCNICO	El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
CONSEJEROS	Dos regidores. Los titulares de las dependencias y entidades municipales que determine el Presidente del Concejo Municipal. Los presidentes de comunidad. Un representante de los comités ciudadanos de protección civil de cada localidad. Representantes de dependencias y entidades federales y estatales que determine el Concejo Municipal. Representantes de grupos voluntarios y personas físicas o morales que estén en aptitud con coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos.

Por cada uno de los miembros propietarios se designará un suplente, con excepción del Secretario Técnico, los nombramientos tendrán un carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

ARTICULO 50.- En términos de lo dispuesto por el Artículo 46 del presente Reglamento, el Concejo Municipal podrá acordar la incorporación con derecho a voz y voto, de dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, instituciones educativas, del sector público o social y

demás organizaciones, cuya participación se considere necesaria para llevar a cabo las funciones y actividades que le corresponden al mismo, o que solicite el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 51.- El funcionamiento del Concejo Municipal de Protección Civil, así como las facultades y obligaciones de sus integrantes se ajustarán a las disposiciones relativas al Consejo Estatal, las cuales serán aplicadas en lo conducente.

ARTICULO 52.- El Presidente Municipal directamente o a través del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Efectuar las acciones de coordinación encaminadas a la prevención de desastres provocados por los fenómenos de alto riesgo, entre las dependencias y entidades estatales y municipales, así como con los demás organismos que integren los sistemas de protección civil, o de estudio e investigación;

II.- Promover la elaboración de diagnósticos por comunidad para identificar y evaluar los peligros que presenten los fenómenos de riesgo;

III.- Determinar la vulnerabilidad de la población en su entorno, patrimonio, vivienda e infraestructura, con la finalidad de determinar acciones y prioridades para minimizar los daños probables ante fenómenos de alto riesgo;

IV.- Gestionar que los resultados de las investigaciones se apliquen en el Programa Municipal de Protección Civil;

V.- Llevar a cabo la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal que se señalan a continuación:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda, internados o casas de asistencia que sirvan de habitación colectiva para un número no mayor de veinte habitantes;

b) Edificios para estacionamiento de vehículos;

c) Guarderías, escuelas en todos sus niveles, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;

e) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de superficie;

f) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

g) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales; y

h) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos y anuncios panorámicos.

VI.- Emitir las recomendaciones a la población de su jurisdicción para concientizarlos los de los riesgos y fenómenos a los que están expuestos;

VII.- Llevar un control del número de actas que se levantan con motivos de las visitas de inspección efectuadas, así como de las medidas de seguridad implementadas;

VIII.- Comprobar las medidas de seguridad del sector social, público y privado;

IX.- Hacer cumplir las medidas de seguridad y aplicar las sanciones que procedan por la obligación

de la ley y este reglamento, emitiendo para tal efecto la resolución con base en las observaciones efectuadas y hacer cumplir las medidas de seguridad que se impongan; y

X.- Las demás que la Ley y este ordenamiento le otorguen.

ARTICULO 53.- Las unidades municipales funcionarán sobre la base de un programa interno previamente implementado de estrategias, planes de trabajo, asesoría y dotado de material y equipo para sus actividades.

Las Unidades Municipales deberán informar inmediatamente al Instituto de las emergencias o desastres que se susciten en su municipio, estableciendo el informe la evaluación inicial de la emergencia y las acciones del auxilio a la población que se implemente.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 54.- El Programa Estatal de Protección Civil, será propuesto por el Instituto a la consideración del Secretario de Gobierno, quien será el responsable de someterlo a aprobación del Concejo Estatal.

Una vez aprobado el Programa señalado, el titular del Ejecutivo del Estado, ordenará su publicación en el Periódico Oficial y darle la difusión correspondiente.

ARTICULO 55.- El Programa Estatal de Protección Civil se integrará de conformidad con lo previsto por los Artículos 42 al 45 de la Ley.

ARTICULO 56.- Sin perjuicio de lo anterior, para la formulación del Programa Estatal de Protección Civil, se tomará en consideración, los aspectos y circunstancias siguientes:

I.- Las modificaciones del entorno;

II.- La identificación de agentes perturbadores: geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos;

III.- Los índices de crecimiento y densidad de población;

IV.- Las condiciones socioeconómicas e infraestructura y el equipamiento de la ciudad;

V.- El número y extensión de colonias, barrios, pueblos y unidades habitacionales;

VI.- La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;

VII.- Los lugares de afluencia masiva;

VIII.- La ubicación de los sistemas vitales y servicios estratégicos;

IX.- Las estrategias;

X.- La evaluación de los posibles daños; y

XI.- Los recursos humanos y materiales.

CAPÍTULO II DEL SUBPROGRAMA DE PREVENCIÓN

ARTICULO 57.- El subprograma de prevención tiene como fin implementar las acciones y medidas necesarias a efecto de mitigar, evitar y disminuir riesgos, emergencia y desastres; a través del cual se definirá lo siguiente:

- I.- Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar los riesgos;
- II.- La capacitación;
- III.- El Atlas de riesgos;
- IV.- La puesta en marcha de las unidades municipales;
- V.- Las políticas de comunicación social para prevenir y afrontar riesgos siniestros;
- VI.- Los criterios y bases para la realización de simulacros, y
- VII.- Todos los demás aspectos que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

ARTICULO 58.- El Subprograma de Prevención estará orientado a lograr una permanente capacitación como elemento primordial para alcanzar los objetivos de la protección civil, pues implica la instrucción de los ciudadanos acerca de los riesgos, emergencias y siniestros a los que podrían estar expuestos.

La capacitación, se impartirá con base en los lineamientos establecidos por el Instituto, quien en coordinación con las demás autoridades en materia de protección civil, llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I.- Promover la celebración de convenios en la materia con las organizaciones obreras, campesinas empresariales, así como con instituciones educativas y de investigación;
- II.- Participaron en los programas de capacitación en materia de protección civil para los niveles de preescolar, primaria y secundaria; y fomentar este tipo de programas en organizaciones sociales y vecinales e instituciones de educación media superior;
- III.- Organizar y ejecutar campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de las políticas estatales de protección civil;
- IV.- Elaborar y publicar manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, vía pública y trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas;
- V.- Llevar a cabo campañas de difusión en materia de señalización y zonas de seguridad en toda edificación, excepto en casas habitación unifamiliares, donde se deberán colocar en lugares visibles señales adecuadas;
- VI.- Instructivos para casos de emergencias, en los que se consignará las reglas que deberán seguirse antes, durante y después del riesgo, siniestro o desastre, asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad;
- VII.- Fomentar que los medios de comunicación estatales difundan información necesaria para la ciudadanía en caso emergencia; y

VIII.- Promover en coordinación con las autoridades competentes, en los lugares señalados en la Fracción V, la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en casos de siniestros o desastres.

CAPITULO III DEL SUBPROGRAMA DE AUXILIO

ARTICULO 59.- El Subprograma de Auxilio deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Este subprograma deberá tener como mínimo:

I.- Las acciones de alerta, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud, aprovisionamiento, comunicación social emergencias, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

II.- Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, los grupos voluntarios y la comunidad en situación de siniestro o desastre;

III.- Las acciones y apoyos con los que participarán las dependencias públicas estatales y municipales y las instituciones del sector privado y social;

IV.- Las políticas de comunicación social de emergencia y sistemas de telecomunicaciones;

V.- Las actividades de los participantes en tareas de rescate, atención prehospitalaria, bomberos, administración de albergues y refugios y salvaguarda de bienes en casos de siniestros o desastre; y

VI.- El auxilio que las autoridades en materia de protección civil podrán solicitar a las autoridades federales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de siniestro o desastre.

El Instituto podrá solicitar el auxilio de las autoridades competentes para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de riesgos, siniestros o desastres.

ARTICULO 60.- Las acciones inmediatas de operación y protección, por parte de las autoridades de Protección Civil en caso de riesgos, siniestros, emergencias o desastres en la población, deberán atender lo siguiente:

I.- La identificación del tipo de riesgo;

II.- La delimitación de la zona afectada;

III.- El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;

IV.- El control de las rutas de acceso y evacuación;

V.- El aviso y orientación a la población;

VI.- La evacuación, concentración o dispersión de la población;

VII.- La apertura y cierre de refugios temporales;

VIII.- La coordinación de los servicios asistenciales y vuelta a la normalidad; y

IX.- La determinación de las demás acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la administración pública estatal y las instituciones de los sectores privado, social y académico.

CAPÍTULO IV DEL SUBPROGRAMA DE RECUPERACIÓN A LA NORMALIDAD

ARTICULO 61.- El Subprograma de Recuperación a la Normalidad, es el conjunto de acciones estratégicas encaminadas a que la sociedad vuelva a normalidad de sus actividades en caso de riesgo, emergencia o desastre, el cual determinará por lo menos:

I.- La evaluación de los daños;

II.- La comunicación social;

III.- Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;

IV.- Las estrategias para la restauración del funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones; y

V.- Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

ARTICULO 62.- La evaluación de daños es el procedimiento que determinan la magnitud del desastre, emergencia o riesgo, por medio de la cuantificación de daños y el atlas de riesgos; con la finalidad de tomar decisiones y estrategias para mitigar los efectos del fenómeno.

ARTICULO 63.- La comunicación social debe permitir dar a conocer a la población con la debida oportunidad, la veracidad del fenómeno, para implementar las precauciones pertinentes, difundir el atlas de riesgos y medios de comunicación, evitando así daños mayores.

Los medios de comunicación social del Estado, deberán colaborar con las autoridades de protección civil en la difusión de información para prevenir riesgos, orientar a la población sobre cómo actuar en casos de desastre o siniestro.

CAPÍTULO V DEL ATLAS DE RIESGOS

ARTICULO 64.- El Atlas de Riesgos contendrá la información acerca del origen, causas y mecanismos de mitigación de riesgos, siniestros o desastres posibles, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en su caso, diseñar y establecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

El Instituto y el Consejo Municipal elaborarán el Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, respectivamente.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 65.- El Consejo Estatal en coordinación con el Estado y los Ayuntamientos, autoridades en materia de protección civil, y los sectores público, social y privado, fomentará, orientará e informará sobre las campañas en materia de Protección Civil, constituyendo el Centro Estatal de Estudios, Información y Consulta de la Protección Civil. El Consejo Estatal determinará las bases

para su funcionamiento.

ARTICULO 66.- Las empresas dedicadas a la capacitación, de cualquier sector que deseen obtener la autorización para la impartición de capacitación en materia de Protección Civil, deberán presentar ante el Instituto solicitud por escrito, acompañada de los documentos siguientes:

I.- Copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio, y cuyo objeto social deberá ser vinculado a la protección civil;

II.- Clave del registro federal de contribuyentes;

III.- Relación del personal que impartirá la capacitación, acompañando los documentos comprobables del currículum vitae, anexando esta copia de la identificación oficial;

IV.- Inventario del equipo y material didáctico;

V.- Formato de constancia o diploma que otorguen al recibir la capacitación; y

VI.- Programas de capacitación y adiestramiento, con sus contenidos temáticos y carta descriptiva de los cursos que impartirá.

ARTICULO 67.- El Instituto una vez integrado debidamente el expediente de la empresa solicitante, en un término de treinta días resolverá sobre la autorización, aprobándola o en su caso negándola, expresando las observaciones detectadas, debiendo otorgar al solicitante un plazo de quince días para subsanarlas y teniendo otro plazo igual para otorgar o negar el registro, según sea el caso.

ARTICULO 68.- Las empresas que tengan personal de nuevo ingreso, tendrán un plazo de treinta días para tramitar su registro ante el Instituto, en los términos del Artículo anterior.

ARTICULO 69.- Las personas físicas que pretendan obtener la autorización para prestar sus servicios como instructor independiente en materia de protección civil, deberá presentar solicitud por escrito ante el instituto, cumpliendo además de los requisitos aplicables señalados en el presente Capítulo, deberán presentar y acreditar los siguientes:

I.- Copia de la identificación oficial;

II.- Denominación del curso;

III.- Duración del curso con sus tiempos en horas de clase y descanso;

IV.- Procedimientos y técnicas a emplear; y

V.- Copia del formato del diploma o constancias con lo que se avalará el curso de capacitación.

La resolución se sujetará los plazos términos que se establecen para las empresas.

ARTICULO 70.- La autorización que se otorgue en términos de este Capítulo, tendrá una vigencia indefinida, siempre y cuando las empresas mantengan permanentemente actualizada la información proporcionada para obtenerla.

CAPÍTULO VII

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTICULO 71.- La declaratoria de emergencia será emitida por el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo Estatal, quien ordenará se tomen en cuenta las medidas

contempladas en el artículo 51 de la Ley de Protección Civil.

El consejo Estatal en función de la declaratoria de emergencia, tomará las siguientes medidas:

- I.- Se constituirá inmediatamente en el Centro Estatal de Operaciones; y
- II.- Nombrará al puesto de mando.

ARTICULO 72.- El Instituto con base en la declaratoria de emergencia podrá pedir al Consejo Estatal la ocupación temporal o limitación de inmuebles objeto de riesgo, emergencia o desastre.

De igual manera se hará con herramientas, objetos, maquinaria, equipos e insumos que se requieran para mitigar o disminuir el riesgo, emergencia o desastre.

ARTICULO 73.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo conducente a la declaratoria del municipal de emergencia.

CAPÍTULO VIII

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTICULO 74.- Cuando el Gobernador formule la declaratoria de zona de desastre, además de las medidas señaladas en el Artículo 55 de la Ley, se tomarán las siguientes:

- I.- El Centro Estatal de Operaciones mantendrá el enlace con la administración pública federal, estatal y municipal, y las dependencias operen los servicios vitales; y
- II.- Dará orden al Director del Instituto, para afrontar y utilizar todos los medios disponibles para el cumplimiento de la atención de los efectos del desastre o siniestro ocurrido.

CAPÍTULO IX

DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL

ARTICULO 75.- El Consejo Estatal a través del Instituto, y los Consejos Municipales ejercerán conforme a su competencia, el control y vigilancia de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 76.- Conforme a lo previsto en los artículos 65 a 67 de la Ley, las autoridades señaladas en el Artículo anterior, podrán efectuar las visitas de verificación necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

La verificación se llevará a cabo a través de un verificador designado por el Instituto, asentando en acta circunstanciada el desarrollo de la misma, y que para tal efecto se levante con la asistencia de los testigos designados por el solicitante o verificado, o en su defecto, nombrados por el verificador, firmando al margen y al calce los que intervengan en ella.

En el ámbito municipal, la designación la realizará el Presente Municipal o el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 77.- El Instituto y los Consejos Municipales con base en los resultados de la visita de verificación efectuada conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, y dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se realizó la verificación, emitirá una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual impondrá las medidas preventivas de seguridad que estime necesarias y las irregularidades encontradas, en su caso, lo cual se notificará al responsable o encargado de lugar u objeto inspeccionado, haciéndole saber que tiene un plazo que no podrá exceder de 15 días naturales para subsanar dichas irregularidades.

Dichas medidas tendrán la misma duración estricta para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTICULO 78.- Transcurrido el plazo de quince días a que hace referencia el Artículo anterior, para subsanar las irregularidades observadas mediante la verificación, se procederá a la determinación de la sanción correspondiente, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

ARTICULO 79.- En situaciones de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, el Instituto y los Consejos Municipales podrán adoptar de conformidad con la Ley y el presente Reglamento las medidas preventivas de seguridad con el fin de salvaguardar a las personas, bienes y entorno; determinando para tal efecto:

I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada del riesgo;

II.- La suspensión de trabajo, actividades o servicios;

III.- La evacuación del inmueble;

IV.- La inmovilización de vehículos automotores que impliquen un riesgo para la sociedad; y

V.- La retención de documentación, placas de circulación, materiales peligrosos o algún otro objeto que sea necesario para el cumplimiento de las medidas de seguridad.

ARTICULO 80.- La determinación y aplicación de las medidas preventivas de seguridad, tomarán en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, cuya clasificación de manera iniciativa se establece a continuación:

I.- De origen geológico:

a) Sismicidad;

b) Vulcanismo;

c) Deslizamiento y colapso de suelos;

d) Deslaves;

e) Hundimiento regional;

f) Agrietamiento; y

g) Flujo de lodo.

II.- De origen hidrometeorológico:

a) Lluvias torrenciales;

b) Trombas;

c) Granizadas;

d) Inundaciones pluviales y lacustres;

e) Sequías;

- f) Tormentas;
- g) Vientos fuertes;
- h) Tormentas eléctricas; y
- i) Temperaturas extremas.

III.- De origen químico:

- a) Incendios;
- b) Explosiones; y
- c) Fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radioactivos.

IV.- De origen sanitario:

- a) Contaminación;
- b) Epidemias;
- c) Plagas; y
- d) Lluvia ácida.

V.- De origen socio-organizativo:

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de personas;
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales;
- c) Accidentes carreteros;
- d) Accidentes ferroviarios;
- e) Accidentes aéreos; y
- f) Actos de sabotaje terrorismo.

ARTICULO 81.- La determinación de medidas preventivas de seguridad, requerirán especial atención a casos de alto riesgo que señalan a continuación:

- I.- El almacenamiento, comercialización, distribución y uso de gas licuado, petróleo o gas natural;
- II.- El abastecimiento de gas de uso doméstico de la unidad repartidora a vehículos motorizados o cilindros portátiles; y
- III.- El transporte o almacenamiento de materiales peligrosos o residuos, explosivos o radioactivos, que pongan riesgo en a la población, sus bienes y su entorno y que carezca de autorización.

CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA POPULAR CIUDADANA

ARTICULO 82.- La denuncia podrá hacerse por escrito o de manera verbal.

ARTICULO 83.- En lo relacionado a la denuncia ciudadana, será responsabilidad del Instituto y de los consejos municipales:

I.- Llevar un registro de todas las denuncias reportadas; y

II.- Para efecto dar curso a la investigación la ciudadanía deberá proporcionar los siguientes datos para tal fin:

a) Nombre del reportante;

b) Dirección y teléfono donde pueda recibir comunicados y ser localizado;

c) Definición clara de la queja; ubicación, definición, tipo, y alcance; y

d) Cualquier otro dato requerido por la autoridad receptora de la queja.

ARTICULO 84.- Cuando una denuncia sea recibida por autoridad distinta a las de protección civil, ésta la pondrá inmediatamente en conocimiento del Consejo Municipal competente o del Instituto.

Cuando exista denuncia de competencia municipal y ésta sea recibida por autoridad Estatal, la misma será notificará a la autoridad municipal correspondiente, solicitándole su apoyo para la atención de los riesgos y siniestros.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 85.- La violación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Instituto o por los Presidentes Municipales en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, según corresponda; sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten de estos actos u omisiones.

ARTICULO 86.- Las sanciones deberán imponerse, tomando como base el salario mínimo vigente e el Estado.

ARTICULO 87.- La sanciones pecuniarias se pagarán o en su caso harán efectivas, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado o Tesorería del Municipio respectivo, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 88.- Los arrestos administrativos se harán cumplir con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 89.- La aplicación de toda sanción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La situación económica del infractor;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- El posible daño que hubiere podido cometer;

IV.- Las reincidencias; y

V.- La veracidad o falsedad del dato proporcionado.

ARTICULO 90.- Será motivo de sanción, la comisión de alguna conducta señalada a continuación:

I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos que conlleven a la obstaculización de acciones de auxilio,

prevención o apoyo a la población;

II.- Impedir las verificaciones realizadas por las autoridades de protección civil;

III.- Incumplir con las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en materia de protección civil; y

IV.- Todas aquellas que en términos de la Ley y el Reglamento, se consideren como conductas infractoras o contrarias a dichos ordenamientos.

ARTICULO 91.- El que dolosa y falsamente denuncie un hecho o actos previstos en el Artículo 58 de la Ley; se sancionará con amonestación por escrito, y en caso de reincidencia se le impondrá una multa de 100 días de salario mínimo o bien arrestó por doce horas.

ARTICULO 92.- La violación al Artículo 65 de la Ley, será sancionará con multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad o arrestó por quince horas.

ARTICULO 93.- La inobservancia de las disposiciones contempladas en los Artículos 41 y 43 de este Reglamento, serán sancionadas con multa que ira desde cien a ciento cincuenta días de salario mínimo o arrestó por veinticuatro horas.

ARTICULO 94.- La violación a las disposiciones de los Artículo 34, 36 y 39 de este Reglamento, se sancionará con multa que irá desde doscientos a doscientos cincuenta días de salario mínimo o con arresto de dieciséis a veinticuatro horas.

ARTICULO 95.- La inobservancia del Artículo 63 de la Ley será sancionada con una multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 96.- Cuando se ponga en peligro a la población, sus bienes y entorno por alguna de las casas referidas en el Artículo 81 de este Reglamento, se impondrá una multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se podrá duplicar el caso de reincidencia.

ARTICULO 97.- La sanción a las conductas contempladas en la disposición 90 de este Reglamento, será de doscientos cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o bien con arrestó de veinticuatro a treinta y seis horas.

ARTICULO 98.- En todos aquellos casos en que se ponga en peligro a la población, sus bienes y entorno y que no tenga señalada una sanción específica, se impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo en el Estado.

ARTICULO 99.- La autoridad que conozca de la infracción, de considerado necesario o conveniente, podrá determinar imponer como sanciones:

I.- Subsanan las omisiones a costa del infractor, en el término que a discreción de la autoridad se otorgue;

II.- La suspensión temporal de actividades del establecimiento; y

III.- La pérdida del registro cuando se trate de grupos voluntarios o empresas destinadas a la capacitación de la materia de Protección Civil.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los establecimientos a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán adecuar el funcionamiento de sus Unidades Internas de Protección Civil, a sus disposiciones, para lo cual dispondrán de un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TLAXCALA DE XICHTENCATL, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA
ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA
Rubrica**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
GELACIO MONTIEL FUENTES
Rubrica**

Publicado el periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala tomó LXXXI, segunda época, número extraordinario de fecha 17 de junio del 2002.